SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0278/2018

EXPEDIENTE: 0011/2018 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0278/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** en contra de la sentencia de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0011/2018,** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ************,** en contra del **POLICIA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO PV-174, DE LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL Y DEL RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

*"…**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - -*
***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.- -*
***TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-174, de la Comisaria de Vialidad Municipal de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.- - - - - - - - -*
***CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 17099, de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-174, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,** como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.- -*
***QUINTO.** En consecuencia, se ordena a la **Recaudadora de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución a **Ricardo García Jiménez**, de la cantidad pagada por concepto de multa consignada en el recibo de pago GRL4300000370452, de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia."*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, del 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de la sentencia de 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0011/2018.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho

alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

> **"*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic)."

TERCERO. El artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Si bien es cierto que resulta ser parte en el juicio contencioso el actor, la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido con el artículo 163 de la Ley de la materia, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se establece que la **RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** resulta ser autoridad demandada y por tanto parte en el juicio; también es cierto que el acto impugnado y del que se declaró su nulidad lo constituye el acta infracción de folio 17099, de fecha 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Acto que le fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue emitida por POLICÍA VIAL, en donde aun cuando la **RECAUDADORA DE RENTAS MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, **OAXACA**, fue parte como autoridad demandada, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la

legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente en su actuación para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por POLICÍA VIAL, **por lo que** solo a dicha autoridad corresponde la legitimación ad causam para impugnarlas en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.- - Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

> *"**REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE.** De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada".*

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un

representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación ad procesum se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, que a la letra dice:

*"**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se reitera, en el caso no le asiste la razón a la Recaudadora de Rentas Municipal de Oaxaca de Juárez, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **c)** en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación de la aquí disconforme.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **DESECHAR** su recurso de revisión, al no estar legitimada para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** su recurso de revisión, al no estar legitimada para impugnar la sentencia en los términos planteados, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el que se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 278/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.